



APPENDIX.  
 POR EL ARCEDIANO  
 Y CANONIGO DE TA-  
 RAZONA, EL DOTOR IVAN  
 SANZ DE CORTES.

*Agto. de  
 12 fol.  
 Partio eccl.  
 vacat. p. of  
 militib. et  
 dist. libror  
 et canya pro  
 faw. dal. for  
 app. huf.*



**E**N el primer discurso se fundò la justicia del Arcediano, prouando la vacacion destos beneficios con la mudança del habito, y renunciacion que de ellos comprehende el asiento de plaça de soldado del señor Don Ioseph de Villanueva, y que por lo dicho fue legitima la prouision de su Santidad en fauor del Doctor Iuan Sanz de Cortes, y que se deuia recibir su proposicion en este processo, porque por lo dicho al señor Dñ Ioseph le falta el titulo colorado, y la possession, sin la qual no puede obtener en este processo. Que le falte el titulo, se prouò con la Constitucion de Sixto V. y con la renunciacion del por el asiento de soldado. La possession, por el efec to de la vacacion, causada ipso iure, que quita la percepcion de los frutos, al que ipso facto pierde los beneficios, *Alphon. de Hojeda de incompatib. benefic. lib. 1. cap. 13. n. 66.* y por la clausula irritante de dicha Constitucion, cuyo efec to fue dexallo sin possession, quoad omnes iuris effectus, vt ex infinitis relatis à *Gonzal. in reg. 8. Cancell. glos. 31. nu. 7. § 8.* y señaladamente para obtener en este articulo *Gonzal. d. n. 8.* Y que no pudiendose recibir la proposicion por la possession, que no tiene, se ha de juzgar por el titulo, se gun el Fuero *Por quanto de apprehensionibus*, y siendo so lo y valido el de mi parte, deue este vencer, y por el obtener.

2  
Duda V.S. que el Fuero *Por quanto* dispuso, que el obtener por el titulo, y no por la posesion, *aya lugar en los beneficios Ecclesiasticos, que de aqui adelante vacaren por muerte de aquellos, que los obtinent de presente, ò de aqui adelante los obtendran, ò por libera renunciacion, è no por priuaciõ.* Con que se dize, que estos beneficios se pretenden auer vacado por priuacion, y no por muerte, ni renunciacion libre, y que assi no procede la disposicion del dicho Fuero *Por quanto.*

Sin embargo de esta duda deve obtener el Arcediano ex sequentibus.

Lo primero, porque no estamos en caso, que este beneficio aya vacado por priuacion, ò sentencia, de que habló el Fuero, sino por vacacion de renunciacion, causada ipso iure, lo qual esta fundado latamente en el primer discurso, dõde se ha fundado, no ser necessaria declaratoria, quibus addo *Alphon. de Hojeda de incompatib. beneficiorum lib. 1. cap. 13. nu. 59. vers. Primus est, & in nu. 66.* donde dixo, que los conductores rerum beneficiorum nō tenentur, solvere beneficiato beneficium amitenti, sed ei cui debent solui in casu vacationis.

Lo segundo, porque la disposicion de este Fuero, fue a excluir su disposicion, y efecto, en caso de la vacacion del beneficio por priuacion, y no los otros casos, que por disposiciones de derechos estan comprehendidos, y reducidos a muerte, ò renunciacion, a que interpretatione juridica, y foral, se pueden reducir infinitos casos de vacaciõ. Assi parece lo persuade la letra del Fuero declarandose, ibi: *E no por priuacion, aliter enim frustra adijcerentur dicta verba, è no por priuacion,* pues auiendo dicho, que solo se platique el Fuero en muerte, ò renunciacion, estaua dicho no se platicasse en caso de priuacion, y assi porque alguna juridica, ò foral interpretation, podia reducir, esta forma de vacacion al caso de la muerte, ò renunciacion, quitando esta interpretation dixo, *è no por priuacion,* y como no era nueva esta inter-  
con.

pretacion, y reduccion entre los Foristas, la quisieron quitar con la adicion de dicho versiculo, *è no por priuacion.*

Dixe, que no es nueva esta reduccion, y prueuolo assi. En los Oficios del Reyno por Actos de Corte solamente se hallan conocidos dos modos de vacaciones para las infeculaciones, vno es de *muerte*, otro *de priuacion*, y sin embargo vemos, que la justa, y juridica interpretacion, reduce al caso de muerte la vacacion por el sacerdocio de los infeculados en los Oficios, ingreso en Religion, ò otro estado, que diga incompatibilidad perpetua, con estar infeculado: y assi quando sucedē estos casos, se passa a infecular en sus vacantes, como se hizo quando se ordenò el señor Fiscal Luis Casanate, y el Doctor Orencio Castro, D. Luis Pueyo, y otros infinitos, aunque no sea expressado, porque justa interpretacione virtualmente està comprehendido en el de la muerte, pues para quitar esta interpretacion en este caso, solo se añadierō las palabras, *è no por priuacion*, y esto porq̄ alguna juridica interpretacion, podia reducir este modo de vacacion al de la renunciacion, porque el delinquente en el delito que tiene pena de priuacion delinquiendo, se sujeta a la pena de la priuacion, *l. imperatores de iure fisci, Cuenca in scolis ad comand. gloss. 36. num. 109.* y para quitar esta juridica interpretacion, no fueron ociosas, sino necessarias las palabras, *è no por priuacion*, con que no viene a estar limitada la disposicion de esse Fuero, excluyendo toda otra vacacion, que juridica interpretacione se puede reducir al caso de la muerte, ò renunciacion, y en entrambos casos entiendo esta. Con juridica interpretaciō, recebida de Foristas, en el primero de muerte. Y con necessaria, y foral renunciacion, en el segundo *de la libre renunciaciō*. En el primero, porque muere para el estado Ecclesiastico, el que elige el secular: como al contrario hemos dicho, que porque muere para el secular, se declara muerto el, que elige el estado Ecclesiastico, ò de Religion, ò otro incompatible al estado Ecclesiastico: y assi como en vacacion

4  
de muerte con interpretacion de Foristas se infacula en su vacante, por los Diputados, a quienes como a V.S. está encomendada la observancia de los Fueros, quando el Fuero solo quiere, que solo haga vacante la de muerte, ò priuacion. Bien assi se dirà en el presente para que se repute por muerte del estado Ecclesiastico, el asiento de soldado.

En el segundo, porque estamos en caso claro de vacacion por renunciacion libre, porque eligiendo el secular cõ la milicia, lo renúcia el Ecclesiastico cõ renunciaciõ libre. Pues esta se induze en dos maneras, por actos libres, y espontaneos, y por palabras claras: y es tambien renunciaciõ tã eficaz (y aun mas) la q̄ se induze del hecho ex necessitate, q̄ la de las palabras, *cap. ex ore, ubi glos. Omnes de his, qui sũt à maiori parte capituli, Car. Paris. cõs. 76. in prin. vol. 4. Grat. discept. 814. n. 1. § 2. forens. Rota decis. 3. de renũtiation. Belamer. decis. 1. Ioan. Andr. in c. veniens, ubi glos. de prescription. Alphons. Hojeda in tract. de incomp. beneficior. p. 1. cap. 13. nu. 63. Lapo. alleg. 14. ubi addit. Mand. Parisius de resign. beneficior. lib. 1. q. 1. num. 7. § 8. & videndus d. lib. 1. q. 13. num. 10.* Todos estos Autores, y infinitos, que se pueden alegar, afirman, que el que con hecho expreso, tacitamente renuncia, como el Ecclesiastico sentando plaza de soldado, renuncia verdaderamente el Beneficio, *glos. in cap. ultim. verbo redierint de cleri. non residentib. Barbat. consil. 11. colum. ultim. vers. Præterea facit lib. 1. Rebuffus de nomi. quest. ultim. & est communis opinio teste Imol. in d. eap. ultim. n. 6. de cleri. non resident. Clar. lib. 5. sententiar. §. ultim. q. 63. vers. Item clericus. Fab. tit. defn. Flamin. in tract. de beneficior. part. 1. q. 1. num. 22.* y no puede tener regresso a el de la manera, que aquel, que expresamente, y con palabras lo renuncia, *Paris. d. lib. 1. q. 13. n. 10. videndus Hojed. d. tract. p. 1. q. 13. nu. 63. Roman. cõs. 427. cũ infinitis allegatis per dictum Hojeda ubi supr. Grat. discept. forens. 814. n. 1. § 2.* Luego nuestro Fuero 25. de apprehen. que habla en renunciacion libre, deve tambien  
pla-

platicarse en la tacita renuociacion, pues obra los mismos efectos la vna, que la otra, *Paris. Gratian. Hojeda, Roman. Et alij ex communi supra citati.* Conduze a esto lo q̄ con infinitos dize *Suelu. cons. 58. n. 12.* que el que produce vn instrumento, ò processo, tacitamente renuncia las excepciones, q̄ contra el puede oponer, ò dezir, aunque expressamente proteste lo contrario, de que se prueua ser mayor la fuerza del hecho, que la de las palabras, pues estas contrarias no obran: y por esso se dixo en el primer discurso, que aunque el beneficiado sienta plaça de soldado protestando de retener el beneficio, no aprouecha, porque es contraria al hecho.

Ni obsta si se dixere, que en Aragon no ay tacitos, y la renuociacion tacita no es de consideracion: porque se responde, q̄ siendo como es efecto necessario del acto de sentar plaça la renunciaciõ del beneficio, *ut omnes DD. supra scripti testatur relat. in primo discurso fol. vers. Flamin. d. 1. p. n. 22. testatur de communi,* esta renuociacion se tiene por expressa, para que estè comprehendida, en qualquiere disposicion, porque no se puede dezir tacito lo que se sigue naturalmente del expresso, *Molin. lib. 1. de primogenijs cap. 4. num. 21. & probant iura expressa in l. quotius de operis libertorum, ibi: Quia Et si non verbis attamen re ipsa inest obligationi tractus temporis, l. exempto. ff. de actionibus empti, ibi: Quod si nihil conuenit ea prestabuntur, qua naturaliter insunt Bartol. in l. Gallus, §. Et quid si tantum, n. 3. communem dicens Crotus num. 49. vers. quinto. Aymon. cons. 130. y aunque se diga solo expresso lo, que oculis corporis legitur, ex l. 1. ff. de his qui testam. delentur, vt notat Mol. §. forus. fol. 156. vbi Pleb. id tamen intelligendum est, nisi expressum sit verbum generale ex cuius natura plura comprehendantur, nam omnia expressa dicuntur, quæ sub natura expressi includuntur, videndus Monter decis. 39. à num. 54. vsque ad finem, dixo el Fuero, renunciacion libre, luego comprehende toda renunciacion. que no sea cõ-*

tra-

traria a la libertad del libre consentimiento, *ex Felin. in cap. translato, n. 5. de constit. idē Mol. lib. 1. c. 17. n. 17.* nihil enim interest inter expressum, & tacitum, quod ex natura expressi includitur, *ex Bald. cōf. 209. circ. med. vol. 1. Mont. ubi sup. & legi dicitur, quod ex verbi & facti vi colligitur, per consequens necessariū, Rustic. an & quādo liberi lib. 6. c. 6. n. 3. Sesse decis. 65. n. 22. Menoch. cōf. 325. n. 27. vol. 4. ubi refert prædicta procedere stāte statuto de estar a la carta, Felin. ubi sup. n. 4. Monter vidēd. decis. 39. n. 58. Mandel. cons. 20. n. 4. & 5. vol. 1. Port. d. §. forus, n. 54. Mont. ubi sup. vidend.* De aqui es, que como la euiccion es de la naturaleza del cōtrato de la vendicion, *Portol. §. euicctio, nu. 17. Marcabrun. cons. 55. num. 191. Menoch. cons. 37. n. 21. & 23. & 62. vol. 1.* En Aragon el vendedor est à obligado a la euiccion, aunque no la aya promerido, por que es de la naturaleza del contrato, *Portol. d. §. euicctio, nu. 18.* donde dize, que naturalia contractus, sunt de litera in hoc Regno vbi stamus chartæ, probat *Motius tit. de naturalib. contractus, num. 1. Surd. cons. 15. num. 1. Peregr. 91. num. 1. vol. 3.*

De que se infiere, que pues de la naturaleza del sentar plaça, es la renunciacion del estado Ecclesiastico, y de sus beneficios, que auiendo sentado plaça el señor Don Ioseph per viam expressi, ha renunciado dellos, y que consiguientemēte estamos en el caso del Fuero, ibi: *O por libre renunciaciō, conducunt ad præterita tradita à Casanate cons. 60. à n. 13. & 21.* vbi de litera esse testatur, quod ex facto necessario sequitur, y no solamente es de letra la renunciacion, que se sigue del hecho, sino del no hecho, vt quando primus creditor præsentē, & non contradicente consentit pignoris venditioni tacente, tolerante, & non protestante, *l. si debitor 4. §. 1. quibus mod. pig. vel hypotec. soluit.*

Ultimamente, que estè comprehendida en esta disposicion foral la rennnciacion tacita, que ex natura actus se llama necessaria, se colige de lo que resoluió Martinez en el tratado del Virrey estrangero, *n. 568. cum seqq.* donde *ex Bart.*

7

*in l. 1. de vulgar. n. 7.* dize, q̄ en vna ley se dize estar compre-  
hendida vna cosa de vna de tres maneras, generalmente, sin-  
gularmente, è indeuidamēte, sequitur *Ias. Ripa, Tiraq. Mō-  
ter vbi supr.* resoluiendo, que tan propriamente se dize ex-  
presso en la ley lo comprehendido en las palabras generales  
como lo indiuiduado, y que se dize expreso propriamente  
lo vno como lo otro cō muchas, y graues razones, que fun-  
da, de que faco, que pues en la palabra general, *renunciacion  
libera*, està comprehendida toda renunciacion, que no sea  
meticulosa, ò violenta, que es restriccion de la carta odiosa  
limitalla a solo la expressa, y verbal, sacando de su compre-  
hension la real, y que se sigue del acto por necessaria conse-  
quencia, que en Aragon se dize expreso, *Casanat. d. conf.  
60. cum alijs supra relatis, & Monter vbi supra.*

Esta consideracion se haze mas segura con la excepcion,  
que està embeuida en la disposicion, *ibi: libera*, de que se ex-  
cibe del genero de la renunciacion, que comprehende la *ex-  
pressa, la real, la tacita, la volūtaria, y mericulosa*, solamēte  
excluyò esta vltima, luego dexò en la disposicion todas las  
demas, porque la naturaleza de la excepcion, es declarar la  
regla, y confirmalla en todo lo no exceptado, *l. nam quod  
liquide, §. final. de pæn. legat. Menoch. conf. 4. nu. 23. Grat.  
discept. 922. nu. 31. pro mile fuit allegare Martinez in cau-  
sa Proreg. extranei, num. 470. & 471.* fundamento es este  
sacado de doctrina., y consideracion de tan insigne varon,  
que bastaua para la decission de esta causa a fauor del Arce-  
diano. *Salua dominorum grau. censura a 7. de Setiembre de  
1649.*

Ioannes Chrysostronus  
de Vargas, I. C. D.

